



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 087 -2022-AMPI

ICA, 17 FEB 2022

VISTO: Exp. Adm. Tramite Virtual N° 5184-2021-GTTSV-MPI, Oficio N° 0721-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 7729-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Resolución Gerencial N° 5299-2021-GTTSV-MPI, Informe Final de Instrucción N° 1019-2021-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 5038-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Copia de la Papeleta de Infracción al Transito N° 207157, hoja de tramite virtual N° 2752 de fecha 30/04/2021, el Informe Legal N° 007-2022-HABH-GAJ-MPI y;

## CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, con el Expediente Administrativo Virtual N° 5184-2021-GTTSV-MPI, de fecha 02 de setiembre del 2021, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución ficta por agotamiento del Silencio Administrativo Negativo conforme lo establece el TUO de la Ley N° 27444, en su Art. 220° de la LPAG. Resolución Gerencial N° 5299-2021-GTTSV-MPI, de fecha 13 de julio de 2021.

Que, de fecha 26/04/2021, se le impone la papeleta de infracción N° 207157 al apelante con código de infracción G-40, GRAVE por "Estacionar el vehículo en zonas prohibidas o rígidas señalizadas o sin las señales de seguridad reglamentarias en caso de emergencia"

Que, de folios 6, 7 y 8 se aprecia la Resolución de Gerencia N° 5299-2021-GTTSV-MPI de fecha 13 de julio del 2021, acto administrativo que Resuelve en su Artículo Primero: Declarar Infundado el descargo presentado por el infractor, contra la imposición de la PIT N° 207157 de fecha 26/04/2021, con código de infracción N° G-40 por las consideraciones expuestas en la presente resolución; Artículo Segundo: Imponer la Sanción de Multa del 8% de la UIT, Vigente a la fecha de pago y la acumulación de 50 puntos, por la comisión de la infracción de código G-40; Artículo Tercero: Regístrese la presente resolución en el Registro Nacional de Sanciones.

Que, el administrado señala que habría presentado con fecha 30 de abril del 2021, su escrito sobre nulidad de la papeleta de infracción al tránsito N° 207157, G-40, impuesta el día 26 de abril del 2021 y la infracción N° 207158 M-18 de fecha 26 de abril del 2021, y que dicha infracción es ilegal y que su persona ha expuesto los motivos de hecho y de derecho respecto a la nulidad, cumpliendo con acompañar los requisitos que exige el TUPA de la MPI, y hasta el día que ha interpuesto su recurso no ha tenido respuesta por la administración municipal ya que tenía el plazo de 30 días para que se pronunciara la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial.

Que, indica el recurrente que a lo establecido en los Artículos 195, 195.1, 197.3, 197.4 y siguientes de la Ley N° 27444, ya que su petición administrativa no ha sido resuelta dentro del plazo de ley que ha culminado el procedimiento administrativo al haber operado el silencio administrativo.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Negativo quedando expedito su derecho de impugnar judicialmente la resolución ficta no emitida y/o presentar algún recurso administrativo.

Que, el expediente fue recepcionado, a raíz de la aparición del CORONA VIRUS COVI 19, en nuestro país se emite el D.S. N° 044-2020-PCM con el cual se dispuso el Estado de Emergencia a Nivel nacional en el marco de la emergencia sanitaria que afronta el Perú, a causa de la propagación de esta enfermedad que pone en grave riesgo la salud y la integridad de las personas dado sus efectos y alcances nocivos, como medidas complementarias se emite el D.S. N° 044-2020-PCM con la cual se establece limitaciones al ejercicio de derecho de libertad de tránsito de las personas, como el aislamiento social obligatorio, modificado con el D.S. N° 046-2020-PCM, posteriormente se emitió el D.S. N° 051-2020-PCM en el cual se dispuso la prórroga del estado de emergencia, modificado por el D.S. N° 053-2020-PCM con la finalidad de establecer la inamovilidad nacional en algunas zonas del territorio del Perú, modificado con el D.S. N° 057-2020-PCM, con D.S. N° 058-2020-PCM, con D.S. N° 061-2020-PCM, D.S. N° 002-2022-PCM y demás que se emitieron en el transcurso del tiempo que no permitieron concluir con el trámite que corresponde en el presente caso.

Que, con respecto al Silencio Administrativo Negativo interpuesto por el administrado, tiene por efecto de habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

El Silencio Administrativo Negativo no indica el computo de plazos ni términos para su impugnación, la norma no ha previsto plazo para interponer la demanda Contencioso Administrativa, en caso de producirse silencio administrativo negativo sin embargo se deberá de tomar como referencia la fecha en que se produjo el silencio administrativo negativo para computar el plazo perentorio que tuvo el administrado para impugnar judicialmente el acto administrativo.

Artículo 188 inciso 3,4 y 5 de la Ley N° 27444; Síntesis:

El vencimiento del plazo para resolver un recurso impugnativo o la inercia de la administración provoca el llamado silencio administrativo negativo, y con ello se genera el derecho del administrado para accionar judicialmente; lo que significa que se obligue al referido administrado a solicitar la tutela jurisdiccional en el plazo establecido de 3 meses luego de vencido el término de treinta días que tiene la administración para pronunciarse sobre el pedido administrativo; puesto que tiene también la alternativa de guardar a que la administración cumpla con su obligación de resolver bajo responsabilidad.

El Silencio Administrativo negativo no inicia el computo de plazos ni términos para su impugnación, ya que la norma no ha previsto plazo para interponer la Demanda Contencioso Administrativa, en caso de producirse silencio administrativo negativo y se deberá de tomar como referencia la fecha en que se produjo el silencio administrativo negativo para computar el plazo perentorio que tubo le demandante para impugnar judicialmente el acto administrativo.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, el del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actué y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consecuentemente el administrado en su recurso no presenta prueba nueva para rebatir lo resuelto ni mucho menos rebatir las infracciones al tránsito impuesta a su persona.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción y consecuentemente la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

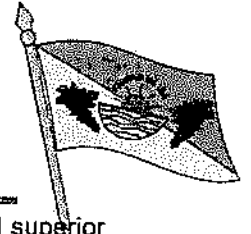
Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



A la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1º 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2º de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N° 007-2022-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

## SE RESUELVE:


**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar Infundado el silencio administrativo negativo ficto interpuesto por Ricardo Ysmael Huaribay Chinchay, consecuentemente firme en todos sus extremos las infracciones de infracciones al tránsito tránsito N° 207157, G-40, impuesta el día 26 de abril del 2021 y la infracción N° 207158 M-18 de fecha 26 de abril del 2021, documento donde plasma los hechos constatados por la autoridad competente y Informe Final de Instrucción N° 1019-2021-SGTT-GTTSV-MPI,

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Recomendando que la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial y la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito cumplan con resolver sus expedientes administrativos dentro del plazo de ley, bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad al Art. 50º de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO.-** ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas  
ALCALDOSA